MODULO III

Los conceptos jurídicos básicos

1. La personalidad jurídica

La personalidad jurídica es la aptitud para ser destinatario de las normas jurídicas: eres apto o no. Eso nos ayuda a identificar los sujetos normativos (a quien se dirigen las normas). Es importante distinguir entre personas físicas (individuos) y personas jurídicas (agrupación de individuos).

Una persona jurídica es una agrupación organizada de individuos y medios materiales que persigue obtener una determinada finalidad colectiva. Una vez esta entidad reúne las condiciones que establece el ordenamiento, adquiere personalidad jurídica porque puede ser destinataria de normas y tiene aptitud para ser sujeto autónomo de derechos y obligaciones.

Todos los seres humanos tienen **personalidad jurídica** (son personas físicas) pero no todas las agrupaciones tienen personalidad jurídica (un grupo de amigos no se constituye en sujetos y objetos de derechos por ser un grupo de amigos). Unidos al concepto de personalidad jurídica, van los de **capacidad** <u>jurídica</u> (es apto para ser sujeto de derechos y deberes) y de <u>capacidad de obrar</u> (es apto para realizar los actos iurídicos válidos).

Un niño de tres meses tiene personalidad jurídica, tiene capacidad jurídica, que la ejerce a través de un tutor, pero no tiene capacidad de obrar.

A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar requiere cierto grado de madurez y dominio de la voluntad, por lo cual no se adquiere de forma plena hasta una determinada edad y puede ser jurídicamente restringida cuando se dan determinadas circunstancias que afectan a las facultades mentales.

Tener personalidad jurídica no implica ser capaz de ejercer los derechos y deberes de los que una persona pueda ser sujeta.

Surgen algunas personas como si los animales tienen personalidad jurídica. Está claro que no tienen capacidad de obrar, y es difícil determinar si tienen personalidad jurídica: ¿Cuáles son las condiciones para que un animal sea un individuo apto para ser sujeto de derecho y deberes? ¿Cómo se establecen esas condiciones?

2. El derecho subjetivo

<u>Derecho objetivo</u>, entendido como ordenamiento jurídico o conjunto de normas primarias y secundarias que organizan una sociedad.

El concepto de <u>derechos subjetivos</u> es una noción que utilizamos para establecer vínculos entre un conjunto de normas y la protección de ciertos intereses, necesidades o elecciones de los sujetos con personalidad jurídica.

- <u>La reducción de los derechos subjetivos a otras categorías jurídicas</u>
 (En realidad no existe el derecho subjetivo como tal): en esta línea se sitúan autores como Kelsen, Hohfeld:
 - → Hans Kelsen: piensa que el derecho subjetivo es una "traducción" del derecho objetivo; es decir, si alguien (sujeto) tiene derecho a/de algo es porque esa concesión se la otorga el derecho objetivo.

Habla de derecho subietivo en cuatro sentidos:

- Derecho subjetivo como conducta no prohibida por ninguna norma de Derecho objetivo: permiso débil para actuar "tengo derecho a ducharme una vez por semana".
- Derecho subjetivo como permisión administrativa: necesitamos una autorización para realizar una conducta o actividad, permiso fuerte para actuar "el ayuntamiento me ha concedido el derecho a construir una casa en esta parcela".
- Derecho subjetivo como reflejo de obligaciones de otros: ya sean pasivas o activas.
 "Tengo derecho a que me paques el alquiler"; "Tengo derecho a pasar por tus tierras".
- Derecho subjetivo en sentido técnico: poder jurídico otorgado por una norma de Derecho objetivo para reclamar. "Tengo derecho a reclamarte judicialmente el pago del alquiler que me dehes"

Kelsen pretendía explicar cómo el lenguaje de los derechos se puede ir traduciendo a enunciados relativos a un conjunto de normas de Derecho objetivo que vinculan supuestos de hecho con consecuencias jurídicas (con sanciones).

Para este autor cualquier derecho subjetivo se remite en objetivo, su teoría es la "negadora" (no hay derecho subjetivo). Y, de hecho, Kelsen rechaza otras teorías, entre las que estña la de Josenh Raz.

Teoría de interés → considera que un derecho subjetivo es un interés protegido por el ordenamiento jurídico.

Rechaza la llamada "teoría de la voluntad" (o de la elección) → defiende que los derechos subjetivos son elecciones jurídicamente protegidas, poderes jurídicos conferidos a los individuos para hacer prevalecer su voluntad o sus elecciones sobre los otros.

Según Kelsen, ni la idea de la voluntad ni la del interés protegido dan cuenta de alguna situación jurídica diferente o previa a la que encontramos cuando hablamos de derechos como reflejo de obligaciones jurídicas o de derechos en sentido técnico, es decir, poderes jurídicos para ejercitar acciones procesales.

→ <u>Hohfeld</u>: también reduce el derecho subjetivo a derecho objetivo, pero no de una manera tan explicita y tajante como Kelsen. Este entiende que los derechos subjetivos están relacionados con los deberes jurídicos.

Distinguió **cuatro <u>situaciones</u> jurídicas** diferentes a las que los juristas hacen referencia cuando hablan de derechos: en una relación entre X e Y, X puede tener con respecto a Y **una pretensión, un privilegio, una potestad o una inmunidad.**

Estas situaciones están correlacionadas respectivamente con **cuatro <u>posiciones</u> jurídicas** que puede tener Y con respecto a X: **un deber, un no derecho, una sujeción o una incompetencia.**

Para él la única que encajaría en la definición de derecho subjetivo sería la de <u>pretensión</u> (también pueden entender desde la perspectiva de los deberes; lo que significa que los derechos subjetivos son traducibles a deberes.

En resumen, una tradición de concebir los derechos subjetivos es la de vincular los derechos con determinadas posiciones y relaciones jurídicas de correlación, ya sea estrictamente con la relación derecho/deber o, de forma más amplia, a partir también de las relaciones privilegio/no derecho, potestad/sujeción e inmunidad/incompetencia. Esta tradición, en definitiva, considera que el lenguaje de los derechos es siempre traducible al lenguaje de otros conceptos jurídicos.

o Los derechos subjetivos como categoría distintiva: existen varios autores que se van complementando unos a otros

El reconocimiento jurídico de un derecho subjetivo, lo que justificaría la articulación de ciertas modalidades de protección. y no al revés.

- → <u>Laporta</u>: para él, el <u>derecho subjetivo justifica todo lo demás</u>; acciones, pretensiones, poder normativo... y reconocer ese derecho subjetivo es lo que justifica su inclusión en el sistema jurídico: por tanto, los derechos subjetivos son previos a su formulación jurídica: los vincula a la idea de "bien" que hay que reconocer (es una posición iusnaturalista) → dice que los derechos subjetivos son facultades o poderes morales inherentes a las personas que el ordenamiento jurídico no crea, sino que tan sólo reconoce y tiene la función de proteger.
- → Joseph Raz: hereda de Laporta el sentido de "bien", solo que él lo llama "interés". Este interés ha de corresponderse con un deber. El interés es suficiente como para interponer deberes a otros. Y por tanto hay derechos más importantes que otros, porque hay intereses más apremiantes que otros. Esta teoría es denotada por Kelsen.

En conclusión, si consideramos razonable asumir que el lenguaje de los derechos tiene una fuerza normativa propia, la tradición que diluye los derechos subjetivos en otros conceptos e instrumentos jurídicos de protección nos resultará insatisfactoria. Muchos autores muestran hoy en día esta insatisfacción, especialmente en el marco de los derechos fundamentales. Posiciones como la de L. Ferrajoli o R. Dworkin son paradigmáticas en este sentido.

- → <u>Ferraioli</u>: no cree que haya que confundir los derechos subjetivos con garantías de protección (toma el concepto de derecho subjetivo de Raz: el interés es el fundamento de un deber, y por tanto ese derecho es una garantía que tengo) identifica los derechos con los criterios de validez jurídica de las leyes; son razón de la acción institucional, y no al contrario.
- → <u>Dworkin</u>: piensa que los derechos tienen una importancia capital en el sistema jurídico; los entiende como "triunfos" del individuo frente a la mayoría: es algo que prevalece sobre los intereses colectivos. También cree que hay unos derechos más importantes que otros; jerarquía de derechos. Esta visión es decisiva cuando nos referimos a los derechos subjetivos como criterios de validez jurídica (igual que Ferrajoli) o cuando lo subordinamos a principios jurídicos. Los derechos subjetivos serían anteriores a su formulación jurídica y se deben a unos principios que reconoce el constitucionalismo. Como Ferrajoli.

3. El concepto de obligación jurídica

¿Cuándo tenemos una obligación jurídica?, pregunta que es diferente a la cuestión de ¿cuándo tenemos una obligación moral de obedecer una norma jurídica?

La primera cuestión se refiere a las obligaciones dentro del Derecho; la segunda, en cambio, está relacionada con el problema moral de las obligaciones hacia el Derecho.

Nos centraremos en las obligaciones o deberes dentro del Derecho.

Algunas concepciones jurídicas, como la teoría iusnaturalista, disuelven estas dos cuestiones porque consideran que sólo tenemos una obligación jurídica de actuar cuando tenemos una obligación moral de actuar (cuando identificamos un principio moral que exige la realización o la omisión de una determinada conducta). Una concepción iusnaturalista afirmaria que yo sólo tengo la obligación jurídica de pagar impuestos. Pero si no asumimos de partida una concepción del Derecho iusnaturalista, tendremos que explicar por qué seguimos teniendo una obligación jurídica de pagar impuestos en casos donde creemos tener una obligación moral de no pagarlos (pensemos en una situación en la que estos impuestos sirvan para financiar una guerra llegítima).

Los distintos filósofos del derecho han ido elaborando una definición de obligación jurídica:

<u>Austin y Kelsen</u> que refieren el concepto a la **idea de sanción**, y <u>Hart y Dworkin</u> se inclinan más por la identificación **con las reglas.**

→ AUSTIN: La concepción predictiva de la obligación jurídica: una norma jurídica es un mandato acompañado de una amenaza de sanción que deriva de un soberano.

Entiende la <u>obligación jurídica</u> en término de aquello que predice que puede recibir una sanción. Hay obligación jurídica si hay posibilidad de recibir una sanción por mi acción u omisión. Así el sistema jurídico es pura **coacción: (teoría imperativa de las normas).**

Como ha criticado Hart a Austin, las reglas no nos sirven sólo para predecir que habrá una reacción negativa o que nos aplicarán una sanción si no las cumplimos, nos sirven para justificar esta reacción o esta sanción en caso de incumplimiento.

En segundo lugar, esta visión tendría que asumir que es contradictorio afirmar, que Juan tenía una obligación jurídica que no ha satisfecho y que, a pesar de eso, es muy improbable que lo castiguen ya que ha conseguido escapar de la justicia. Desde esta teoría, si no es probable que lo castiguen, Juan no puede tener una obligación jurídica.

Por último la **principal dificultad que afronta la concepción predictiva** es que no permite identificar las obligaciones jurídicas de forma previa a los cálculos de probabilidad, con lo cual hace depender la posesión de obligaciones de la situación coyuntural en la que se encuentren los individuos. Parece, pues, que este no es el mejor camino para articular una noción de obligación jurídica como categoría no reducible a la idea de obligación moral.

→ KELSEN: La concepción kelseniana de la obligación jurídica: entiende la obligación jurídica vinculada a la idea de sanción. Una sanción que se ha de imponer por parte de la autoridad por un "acto ilícito", y ese acto se define por su referencia a una norma jurídicamente válida. La cuestión de la validez de Kelsen ya refiere a la cadena de validez, que tiene su origen en la norma básica (esta es la norma básica la que genera la fuerza del derecho, y no la voluntad de unos cuantos). Si has cometido un acto ilícito es porque no has seguido la obligación jurídica a la que te debes, y un juez debe imponer una sanción.

Así, a diferencia de la concepción predictiva de Austin, Kelsen no cree que tengamos una obligación jurídica de realizar una conducta cuando es probable que nos impongan una sanción si no la realizamos. Tenemos una obligación jurídica cuando, según las normas de Derecho objetivo, un juez debe imponernos una sanción si no realizamos esta conducta.

Un acto de voluntad se convierte en objetivo cuando no se caracteriza por su fuerza sino por su validez, es decir, cuando ha sido autorizado por una norma que a la vez es fruto de un acto también autorizado, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma básica (la idea de cadena de validez). Desde la perspectiva de Kelsen, pues, es la existencia de normas válidas dentro de una estructura jerarquizada de reglas lo que permite establecer obligaciones jurídicas.

La visión de Kelsen parece más razonable que la concepción predictiva. Por una parte, nos permite afirmar que alguien tiene una obligación jurídica de hacer X aunque sea improbable que reciba la sanción prevista por no hacer X. Nos permite identificar las obligaciones jurídicas con independencia de la situación coyuntural en la que se encuentren los individuos.

Por otra parte, no es la fuerza para imponer la voluntad subjetiva lo que genera la existencia de obligaciones dentro del Derecho.

Pero esta teoría también resulta muy problemática por su dependencia de la noción de sanción. Un ordenamiento jurídico es mucho más complejo que una estructura de normas que establecen sanciones. Quizás esta perspectiva es adecuada con respecto al Derecho penal, Pero no para todos los ámbitos del derecho.

→ HART: La concepción Hartiana de las obligaciones jurídicas: entiende que la obligación jurídica es tener una obligación, (a diferencia de sentirse obligado que es una cuestión psicológica). Comprende que la obligación jurídica depende de las reglas. Concretamente de su aspecto interno (para diferenciarlas de los hábitos). Estas reglas se remiten a una regla básica: la regla de reconocimiento, que es socialmente aceptada dentro de la comunidad jurídica: se convierte en criterio de validez jurídica.

Cuando hablamos de una obligación jurídica, no queremos reflejar la idea de que los ciudadanos se sienten obligados a realizar ciertos comportamientos. Lo que tratamos de explicar es la idea de tener una obligación, idea que está vinculada a la presencia de reglas sociales. Ciertamente, en la vida de cualquier ordenamiento jurídico encontramos estas actitudes psicológicas ante las reglas.

Hay destinatarios de las normas que tan sólo las obedecen por las consecuencias que podrían recibir en caso contrario. Pero también hay una gran parte de la ciudadanía que acepta las normas jurídicas como razones para sus acciones. Muchos ciudadanos, simplemente, cumplen las normas sin preguntarse o saber cuáles serían las consecuencias de su vulneración. La presencia de una norma los motiva a realizar la conducta prescrita.

→ Para explicar la noción del <u>aspecto interno de las reglas</u>, Hart distingue las <u>reglas sociales de los</u> hábitos de conducta:

Estamos ante <u>hábito social</u> cuando coincidimos regularmente en realizar una determinada conducta. Pero no consideramos criticable que alguien se comporte de manera diferente. Cuando tenemos una **regla social**, también coincidimos regularmente en realizar una determinada conducta.

En su aspecto externo u observable, el hábito y la regla no se diferencian. Pero la regla, en contraste con el hábito, incorpora un aspecto interno vinculado al motivo de nuestras acciones de seguimiento de la regla. Coincidimos en realizar este comportamiento por la presencia de la regla y, por lo tanto, utilizamos esta regla para guiar nuestra conducta y evaluar críticamente la conducta de los otros. (Aspecto interno) La existencia de la regla es nuestra razón para actuar, porque consideramos que la norma nos obliga a comportarnos según lo que prescribe.

<u>Para Hart</u>, hay <u>dos</u> condiciones mínimas que son necesarias y suficientes para la existencia de u ordenamiento jurídico y, para que podamos hablar de obligaciones jurídicas.

- → En primer lugar, las reglas primarias que sean válidas de acuerdo con los criterios que establece la regla de reconocimiento del sistema tienen que ser generalmente obedecidas por parte de los ciudadanos
- → En segundo lugar, las autoridades institucionales deben aceptar las reglas secundarias (regla de reconocimiento, reglas de cambio y de adjudicación) desde el punto de vista interno, es decir, las tienen que aceptar como razones para guiar su conducta y valorar críticamente la conducta de otros.

Un ordenamiento jurídico no podría sobrevivir si el aparato institucional no tuviera ningún tipo de compromiso con las normas que utiliza para limitar la libertad de los ciudadanos. Cuando se dan estas condiciones, el Derecho genera obligaciones jurídicas.

La teoría de Hart, nos permite dar un fundamento más razonable a las obligaciones jurídicas que las posiciones de Austin y Kelsen, ya que estos autores no prestan atención al aspecto interno de las reglas. Pero una cuestión muy controvertida es si la concepción de Hart nos permite distinguir claramente las obligaciones jurídicas de las obligaciones morales. Algunos autores consideran problemática la asociación de Hart entre el Derecho y la aceptación de las reglas.

→ DWORKIN: La crítica de Dworkin a la regla de reconocimiento: crítica que la regla de reconocimiento de Hart sea críterio de validez jurídica; y remite a los principios, para él, los principios existen independientemente de que sean formulados por el derecho, y las reglas exigen una conducta (acción u omisión) y eso es la obligación jurídica.

Dworkin considera que la regla de reconocimiento de Hart no nos permite identificar todo el Derecho de un sistema jurídico. Para este autor, el Derecho no es simplemente una unión de reglas primarias y secundarias, sino un conjunto de reglas y principios que, en su globalidad, utilizamos para justificar el ejercicio del poder institucional dentro de una comunidad política.

Desde su perspectiva, las reglas, por sí mismas, no generan obligaciones jurídicas si no se ajustan a los principios jurídicos que permiten transformar el poder en Derecho.

De la misma manera que afirmábamos que la teoría de Austin no puede distinguir el Derecho de una simple relación de poder, para Dworkin, la teoría de Hart tampoco seria suficiente para realizar esta distinción de forma adecuada. El problema que afrontaría Hart es que la regla de reconocimiento, tal como ha sido concebida, no permite identificar todos los principios que forman parte del Derecho, con lo cual no sirve para identificar todas las obligaciones jurídicas.

La crítica de Dworkin a la regla de reconocimiento de Hart es, que esta regla no permite identificar todo el Derecho de un ordenamiento jurídico al tratarse de un conjunto de criterios que establecen qué autoridades pueden crear normas jurídicas válidas. El Derecho no es exclusivamente el producto de la autoridad, sino el producto de actos de autoridad interpretados y limitados por los principios que justifican su actividad.

BALANCE

La teoría de **Austin** es insatisfactoria, no puede hacer distinción con sanción. La concepción de **Kelsen**, aunque pretende separar el Derecho de un sistema de pura coerción, también es insatisfactoria por su dependencia de la noción de sanción. Esta visión no puede explicar el funcionamiento general de los ordenamientos modernos y la existencia de obligaciones jurídicas en ámbitos donde la organización social no depende directamente de sanciones.

La teoría de **Hart** permite separar estas dificultades incorporando la idea del aspecto interno de las reglas. Pero su recurso a la regla de reconocimiento como forma de identificar el conjunto de un ordenamiento jurídico también resulta insatisfactorio, porque no permite identificar la globalidad del derecho debido a sus limitaciones para determinar cuáles son los principios jurídicos y el conjunto de nuestras obligaciones jurídicos.

Por último, la teoría de **Dworkin** permite ofrecer una visión más amplia del Derecho y nos hace posible explicar por qué x puede tener una obligación jurídica de realizar una determinada conducta, aunque esta conducta no esté prevista en una regla jurídica.

fl. El concepto de responsabilidad jurídica

El concepto de responsabilidad jurídica es otra noción fundamental para entender la vinculación entre las normas, sus destinatarios y el uso del poder por parte del Estado dentro de una comunidad política.

Consiste en que una persona (física o jurídica) no puede recibir una consciencia jurídica (sanción) prevista en una norma. Si no podemos considerarla responsable, ya sea en relación con una conducta o con algún resultado.

Siguiendo las aportaciones de Hart, es común empezar el análisis del concepto de responsabilidad distinguiendo cuatro sentidos:

- Responsabilidad entendida como causalidad: alguien es responsable por que es la causa de algo, el "responsable" de algo.
- <u>Responsabilidad entendida como capacidad</u>: alguien es "responsable" porque tiene capacidad mental (recordar capacidad de obrar).
- Responsabilidad entendida como función: alguien es responsable por el cargo que ocupa, como yo respecto a mi hijo, del que soy responsable.





Resum Mòdul 1 - Teoria General del Dret

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (1)



Teoria General DEL DRET

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (13)



Preparación PS EX Teoria del Derecho

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (4)



Solucions PAC Teoria General del Dret UOC

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (2)

 Responsabilidad entendida como reacción: responsabilidad jurídica o moral ante un acto o resultado. Es básico para el concepto de responsabilidad jurídica.
 Es el núcleo central de la responsabilidad jurídica, porque es el elemento que nos permite imputar consecuencias jurídicas por actos y resultados a los destinatarios de las normas.

Responsabilidad jurídica

Una persona o entidad es jurídicamente responsable cuando es susceptible de recibir la consecuencia prevista en una norma jurídica por un determinado acto o hecho, según lo que prescriben las normas jurídicas, es susceptible de recibir una sanción o consecuencia negativa por un acto o hecho.

Una persona es <u>moralmente responsable</u> cuando creemos que su conducta es reprobable o criticable por haber vulnerado algún principio moral.

Kelsen, entiende varias maneras de comprender la responsabilidad: por la propia conducta (responsabilidad directa) o por la conducta de otro (responsabilidad indirecta o vicaria). Se puede responder por una acción intencional (responsabilidad intencional) o por un resultado no querido ni previsto (responsabilidad por el resultado). Si este resultado no lo ha producido la persona a la que atribuimos responsabilidad, podríamos hablar de una responsabilidad indirecta por el resultado. Las consecuencias las puede recibir una persona individual (responsabilidad individual), un grupo de personas o una entidad colectiva (responsabilidad colectiva).

La responsabilidad jurídica se clasifica genéricamente en dos

- <u>Responsabilidad subjetiva</u>: guiado por el criterio de merecimiento (alguien "merece" recibir una consecuencia jurídica negativa).
 - <u>En los estados liberales</u>, el juicio básico de responsabilidad subjetiva tendría la forma siguiente: una persona es subjetivamente responsable cuando merece recibir una consecuencia jurídica negativa por una acción intencional que ha provocado un daño. Este enunciado básico consiste en una responsabilidad directa, una responsabilidad por daños a terceros, y una responsabilidad de carácter intencional.

Tipos:

- → Responsabilidad <u>directa</u>: una persona debe responder de sus propios actos, y le pedimos cuenta de ellos. Es una responsabilidad personal. El presupuesto es aquí donde las personas son agentes morales susceptibles de actuar libremente, de tener sentido de la justicia y de ser conscientes de los efectos que sus actos pueden producir.
- → Responsabilidad por daños a terceros: merece una consecuencia jurídica negativa por producir un hecho que ha causado daño (concepto de responsabilidad como "casualidad" de Hart) para ello hay que realizar un acto (al menos en tentativa) y causar un daño.
- → Responsabilidad intencional: hay una conexión psicológica entre el sujeto y el acto. Es decir, el sujeto ha querido causar daño.

Se puede, además de determinar dos tipos más de responsabilidad jurídica subjetiva, pese a que tradicionalmente, parezcan responsabilidad jurídica objetiva:

- → Responsabilidad por negligencia: normalmente un caso así sería catalogado como responsabilidad jurídica objetiva, pero nuestro ordenamiento jurídico hace difícil demostrar que ha habido el suficiente celo y cautela para no producir un daño a terceros fruto de una acción negligente. Es más, en nuestro CP incluso se introducen graduaciones sobre la internacionalidad o el dolor
- → Responsabilidad indirecta o vicaria: es la que se da por la asignación de una responsabilidad por los actos de otros, a los que se vigila o supervisa, o se les encomienda una tarea.

Por ello decimos que la responsabilidad jurídica subjetiva se fundamenta en que una persona merece una consecuencia jurídica negativa cuando ha causado intencionadamente un daño a terceros, o ha puesto intencionadamente en peligro un bien protegido. O ha actuado de forma negligente causando un año a terceros o hay responsabilidad indirecta por los actos que un tercero ejecuta, y sobre el que se tiene un deber de vigilancia o cuidado.

 Responsabilidad objetiva: guiada por el criterio de equidad (se produce un daño, de cuya culpa no se puede hacer responsable nadie directamente, pero hay que distribuir los costes con el criterio de igualdad) se distribuye equitativamente los costes.

Hay situaciones en las que se produce un daño, pero no estaría justificado afirmar que alguien merece recibir una consecuencia negativa por este resultado.

Nos encontramos ante males sociales que no son culpa de nadie, que perjudican a unas personas y no a otro fruto de la mala suerte, y la cuestión que nos podemos plantear, dentro de un <u>estado liberal</u>, es cuál es la forma más equitativa de asignar o distribuir los costes por estos resultados

La equidad, como principio de justicia social, nos pide que busquemos un equilibrio entre las cargas y los beneficios que reciben las personas dentro de una comunidad política.

A diferencia de la responsabilidad subjetiva, pues, la responsabilidad objetividad no presupone ningún tipo de valoración negativa de una conducta. Es una imputación por el resultado que no trata de determinar quién merece una reacción negativa por un resultado lesivo, sino quién ha de asumir los costes que se han producido.

Gira alrededor de tres opciones para distribuir costes sociales por daños que no son culpa de nadie:

- → Distribución natural del daño: asume la responsabilidad, la carga o los costes quien ha sufrido el daño.
- → Desplazamiento de costes a terceros: se asigna la responsabilidad a alguien distinto a quien ha sufrido el daño. Esta solución se utiliza cuando alguien se beneficia económicamente de una transición comercial: igual que recoge beneficios ha de asumir costes y riesgos. Ejemplo: compañías aseguradoras.
- → Distribución universal de los costes: se desplazan los costes, las cargas o la responsabilidad a toda la sociedad. Esto tiene sentido en un estado de bienestar en el que se produce una redistribución interna de la riqueza.

Se pueden, además determinar dos tipos más de responsabilidad jurídica objetiva: justo los mismo que hemos encuadrado antes en la responsabilidad jurídica subjetiva. Son los denominados casos difíciles de ubicar:

- → Responsabilidad por negligencia: tradicionalmente se cataloga como un caso de responsabilidad jurídica objetiva, al no estar sujeta directamente a un juicio de merecimiento.
- → Responsabilidad indirecta o vicaria: de la misma manera que la anterior, tradicionalmente se encuadra en los casos de responsabilidad jurídica objetiva; a veces, difícilmente, hay ausencia de merecimiento, entonces se aplica el criterio de equidad.